



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00504-00
DEMANDANTE: YOMAIRA DE JESUS ARPCA ESPAÑA
DEMANDADO: ANIBAL ROYERO ESPAÑA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **Dra. EDELMIRA ROSA HADECHNI MEZA**, contra el auto de fecha 23 de Julio de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

“La parte demandante presenta demanda ejecutiva de ALIMENTO, argumentando que se adeudan las mensualidades de Enero 15 de 2020 Abril 15 de 2021. Además indica que el demandado tiene unos ingresos mensuales de su pensión en Colpensiones y Fopep por un valor mensuales de \$13.110.000.oo”.

No obstante, indica que según comprobantes aportados por COLPENSIONES y FOPEP sus ingresos mensuales por concepto de mesada pensional del demandado, corresponden para el año 2020 en COLPENSIONES a la suma de (\$7.306.310.oo) y FOPEP por la suma de (\$1.745.365) de lo cual le correspondería a la demandante el 10% de cada una, como total para la demandante sería la suma de (\$905.167.oo) mensual.

Así mismo, para el año 2021, los ingresos mensuales por concepto de mesada pensional del demandado en COLPENSIONES sería (\$7.425.365.oo) y en FOPEP serían (\$1.773.410.oo) de lo cual le correspondería a la demandante el 10% de cada una, como total para la demandante sería la suma de (\$919.939.oo) mensual.

Por lo anterior, manifestó la parte demandada que en la demanda impetrada se afirmó que de “...De Enero 15 de 2020 a Diciembre 15 de 2020. 11 meses por Valor de \$1.311.000.oo suma que no es cierta...”por lo anteriormente mencionado.

Además, manifestó que la demandante se negó a suministrar la cuenta de ahorros donde debía consignarle las sumas indicadas por el Juzgado por lo que decidió consignarlas en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago en lo referente a las mesadas cobradas hasta abril de 2020, toda vez que estas sumas cobradas se encuentran consignadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la Secretaría del Juzgado, por estado el día 27 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 01 de septiembre de 2021, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

Al revisarse la actuación, si bien es cierto que en el escrito del recurso de reposición se aportaron las constancias de las sumas consignadas a la demandante a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, observa el Juzgado que no fueron allegados los documentos de certificación de las sumas devengadas por el demandado como pensionado de COLPENSIONES Y FOPEP que puedan fungir como prueba en la cual se pueda concluir que los valores adeudados que fueron indicados en la demanda por la demandante YOMAIRA DE JESUS AROCA ESPAÑA no sean ciertos.

Igualmente, con respecto a las pruebas de consignaciones de dineros a favor de la demandante en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, las mismas dan a entender que se hicieron pagos a la demandante, pruebas que se tendrán en cuenta al momento de proferir la respectiva sentencia, pero no quiere decir que se cometió un error en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, al no contarse con los elementos probatorios correspondientes que puedan indicar que se incurrió en algún yerro, el Juzgado se abstendrá de reponer la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia de Julio 23 de 2021 que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5996411b376be66a2b7356ca0b5dfa3647cc274632484668dc2270c299ad0**
Documento generado en 08/09/2021 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 144
Fecha: 09 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
08 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria